



CUT: 183711-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0302-2022-ANA-AAA.H

Tarapoto, 09 de mayo de 2022

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 183711-2021**, sobre Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, según el artículo 217° del mencionado TUO, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1497 a través del cual se “Establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID- 19”. Al respecto, el artículo 3 de dicho Decreto Legislativo incorpora un párrafo a la Ley N° 27444, tal como se muestra a continuación:

“(…)

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

(…)

El consentimiento expreso a que se refiere el quinto párrafo del numeral 20.4 de la presente Ley puede ser otorgado por vía electrónica.” (…)

Que, mediante Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H, de fecha 21 de marzo de 2022, se Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora ROSA VIRGINIA ORDOÑEZ RÍOS, con DNI N° 22484324, referente a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para fines de uso poblacional, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; por no haber cumplido con levantar las observaciones contenidas en la Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Que, mediante Acta de Notificación N° 0165-2022-ANA-AAA.H; se notifica a la administrada la Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H; siendo debidamente recepcionada el 23 de marzo de 2022.

Que, con fecha 30 de marzo de 2022, la señora ROSA VIRGINIA ORDOÑEZ RÍOS, con DNI N° 22484324; presenta su Recurso de Reconsideración a la Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H; adjuntando como nueva prueba documentación técnica.

Que, con Informe N° 0049-2022-ANA-AAA.H/GTB; de fecha 20 de abril de 2022; se solicita opinión técnica al profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, con la finalidad de determinar si con la nueva prueba presentada por la administrada cumple con levantar las observaciones señaladas mediante Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Que, mediante Informe Técnico N° 0021-2022-ANA-AAA.H/JPRG; de fecha 04 de mayo de 2022; el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga concluye en:

- De la evaluación realizada a la documentación presentada por la Sra. Rosa Virginia Ordoñez Ríos como nueva prueba al recurso de reconsideración contra la resolución precitada, se advierte que, de las observaciones que le fueron notificadas con Carta N°0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, aún persisten sin ser subsanadas las observaciones 2 y 3 (ver ítem 3.2.6), por lo que, técnicamente no se puede emitir opinión favorable al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, con Informe Legal N° 0105-2022-ANA-AAA.H /GTB determina que:

- El Recurso de Reconsideración presentado reúne los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, por lo que, es admitido a trámite, a fin de que esta Autoridad revise el acto impugnado y emita nuevo pronunciamiento.
- En ese orden de ideas, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Cabe señalar, que el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: *“El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía*

para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente

- Ahora bien, conforme lo establece el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, la finalidad del recurso de reconsideración es que el mismo funcionario que emitió el acto revise el expediente administrativo a razón de un nuevo medio de prueba o **la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente**; es decir, **que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.**
- Mediante Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H, de fecha 21 de marzo de 2022, se Resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora ROSA VIRGINIA ORDOÑEZ RÍOS, con DNI N° 22484324, referente a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para fines de uso poblacional, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco; por no haber cumplido con levantar las observaciones contenidas en la Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.
- El administrado adjunta a su recurso impugnatorio, nueva prueba con la finalidad de levantar las observaciones advertidas mediante Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA; es así que mediante Informe Técnico N° 0021-2022-ANA-AAA.H/JPRG; considera:
 - ❖ Al respecto se advierte que la documentación presentada por la administrada está referida al levantamiento de las observaciones 2 y 3 (ver ítem 3.2.2) que no cumplió con subsanar con la Carta N° 001-2022-RVOR y que fue materia de que se declare improcedente su petición de acreditación de disponibilidad hídrica superficial, en ese sentido, se evalúa la propuesta y se señala lo siguiente:
 - a) **Observación 2:** La demanda ha sido calculada sin señalar el consumo máximo diario, solo ha considerado la información de población futura de 246 habitantes, una dotación de 150 l/hab./día, obteniendo un volumen anual de 13 468,50 m³, que al utilizar los valores que señala como periodo de diseño, dotación, índice de crecimiento, población actual, se obtiene un caudal máximo diario de 0,55 l/s y un volumen anual de 17 494,28 m³, valores que son mayores a lo presentado por el administrado.

Recomendación: Deberá presentar la demanda determinando el consumo máximo diario, teniendo en cuenta con lo establecido en el numeral 2.1 inciso a) del capítulo II de la Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural aprobado por R.M N°192-2018-VIVIENDA y la tasa de crecimiento según el censo poblacional del INEI del 2017.

Al respecto, la administrada señala textualmente que: “En cuanto a la demanda se ha realizado con los procedimientos de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.1 inciso a) del capítulo II de la Norma Técnica de Diseño y la tasa de crecimiento promedio anual de 3.4% según el censo de Población y Vivienda 2007 y 2017 del INEI del 2017. La población proyectada hasta 2041 (20 años) es de 293 habitantes, una dotación de 150 l/hab./día, obteniendo un volumen anual de 16

398,72 m³". Como se puede observar, la administrada señala que para el cálculo de la demanda ha realizado los procedimientos de acuerdo al numeral 2.1 inciso a) del capítulo II de la Norma Técnica de Diseño: Opciones Tecnológicas para Sistemas de Saneamiento en el Ámbito Rural aprobado por R.M N°192-2018-VIVIENDA, sin embargo, se advierte que propone una dotación de 150 l/hab./día, la cual es muy elevada, ya que si hacemos un comparativo con la dotación de agua por región, establecida en la norma precitada; y teniendo en cuenta que el proyecto se localiza en el distrito de Amarilis (región sierra), entonces la dotación de agua debe fluctuar entre 50 y 80 l/hab./día y no como lo propone la administrada.

Por otro lado, el planteamiento de la subsanación de la observación por estar referida a información técnica, debió estar suscrita por un ingeniero colegiado, habilitado y con el perfil profesional en el tema; en consecuencia, al tenerse estas deficiencias, técnicamente no se da por subsanada la observación.

b) Observación 3: El balance hídrico presentado no tiene la información de la oferta y la demanda por cada fuente hídrica.

Recomendación: Deberá presentar el balance hídrico con la disponibilidad hídrica de cada fuente de agua y la demanda por cubrir por cada una de las fuentes.

La administrada señala: "En la información presentada se ha realizado la elaboración de la oferta y la demanda como se manifiesta en la observación 1".

Al respecto, se advierte que la administrada no ha presentado nuevas pruebas que sustenten el levantamiento de la observación, ya que solo señala que la información requerida fue presentada en su momento con la Carta N° 001-2022-RVOR (levantamiento de observaciones), en ese sentido, al no haberse subsanado la observación ya que no se ha propuesto el balance hídrico por cada fuente de agua, no se puede sustentar si los manantiales: "Huayuoucu 1", "Huayuoucu 2" y "Juana Marrujo" cubren a plenitud la demanda requerida, ni determinar la cantidad de agua que se ha de comprometer de cada una de éstas fuentes, en ese sentido, no se da por subsanada la observación. Como se puede observar, las dos (02) observaciones planteadas al expediente administrativo mediante la Carta N° 0039-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, aún no han sido subsanadas por la administrada, por lo que, técnicamente no se puede emitir opinión favorable al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica superficial.

- Por lo tanto, los argumentos del recurso y la nueva prueba no crean de modo alguno elementos que incidan sobre la decisión establecida en la resolución materia de reconsideración; en consecuencia, no se ha logrado variar lo resuelto primigeniamente, razón por la cual corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto;
- Que el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado, reúne los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444; por lo que, es admitido a trámite, y, considerando la normativa señalada líneas arriba, se debe declarar infundado el presente medio impugnatorio por lo descrito líneas arriba.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 0105-2022-ANA-AAA.H/GTB y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la señora ROSA VIRGINIA ORDOÑEZ RÍOS, con DNI N° 22484324, contra la Resolución Directoral N° 0184-2022-ANA/AAA-H;

Artículo 2º.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3º.- NOTIFICAR la resolución directoral a la señora **ROSA VIRGINIA ORDOÑEZ RÍOS**, con domicilio en Centro Poblado Esperanza Alta, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, poniéndose de conocimiento a la Dirección de Administración de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua y Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

BENJAMIN ENRIQUE CAMPOS TORRES
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA